

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.
RECURRENTES: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día

....

(...)

1. **OCTAVO. Estudio de fondo.** Para hacer la ponderación mencionada y dar respuesta a los agravios, en principio es necesario establecer muy brevemente en qué radica la responsabilidad civil objetiva, ya que ésta es la acción que en el caso se ejerció, del mismo modo se estima necesario establecer en qué consisten los derechos a ponderar, es decir, el derecho humano a una indemnización justa, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la vertiente referente a libertad de convenir; para que partiendo de esas bases, finalmente se proceda a resolver el caso concreto.

- **Responsabilidad civil objetiva.**

2. Cuando se habla de responsabilidad civil, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Alto Tribunal, se refiere a la obligación que tienen las personas de reparar los daños y perjuicios causados a otra, con motivo de una acción u omisión que deriva del incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

3. Atendiendo al motivo que da origen a la obligación mencionada, en el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.
4. **En la contradicción de tesis 93/2011¹**, esta Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad por el acuerdo de voluntades; en cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos.
5. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.
6. Por su parte, en **el amparo directo en revisión 4555/2013²**, esta Primera Sala señaló que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Así, es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, **culpable** y **dañosa³**.

¹ Fallada el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto

² Fallado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos; el Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó su derecho a formular voto concurrente.

³ Resulta aplicable la tesis: 1a. LI/2014, Décima Época, Registro: 2005532, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto: *"HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño*

7. Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.
8. Se indicó que la regulación tiene sus orígenes en la revolución industrial⁴. Una vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados; sin embargo, la carga de la prueba para el trabajador era muy difícil, pues tenía que probar la culpa de su patrón, cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que el trabajador se quedara sin una indemnización.
9. Lo anterior dio lugar a la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, la cual busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo reemplaza a la de culpa** del agente como fuente de la obligación.

es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.”

⁴ Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, 1991, p. 348 y siguientes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

10. Dicho lo anterior, se precisó que para que exista responsabilidad objetiva, en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:
 1. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
 2. La existencia de un daño; y
 3. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.

11. En ese sentido, se indicó que la doctrina ha desarrollado razones diversas para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea el que responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte.

12. Entre otras, se citan las siguientes:
 - El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del mismo. Por regla general, percibe algún lucro o beneficio económico;
 - Por regla general, dichos aparatos son costosos, por tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;
 - Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;

- Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas⁵.

13. Aquí es importante destacar que si bien la responsabilidad civil objetiva se caracteriza porque el daño se genera con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, lo cierto es que hechos que motivan el ejercicio de una responsabilidad civil objetiva, en ocasiones también pueden derivar en hechos ilícitos que dan origen al ejercicio de una acción de índole penal.

14. Esto ocurre, por ejemplo, en casos como en el que nos ocupa, en donde con el uso de un mecanismo peligroso, se conjuga con la falta de un deber de cuidado, que ocasiona un hecho ilícito constitutivo de un delito como lo es el homicidio culposo.

- **Derecho humano a una indemnización justa.**

15. Cuando se causa un daño, ya sea que éste provenga de una responsabilidad civil objetiva o de una responsabilidad subjetiva, aquél que lo resiente tiene derecho a recibir una indemnización, pero no cualquier indemnización, sino una indemnización que resulte justa, es decir una que resulte acorde al daño sufrido y genere una reparación integral.

⁵ Ibídem. Páginas 350 a 359. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 67-80.

16. Ahora bien, el derecho humano a una indemnización justa, ya ha sido abordado por esta Primera Sala en diversos precedentes; por tanto, en primer lugar, conviene recordar que en el **amparo directo en revisión 5826/2015**⁶, se estableció el aspecto histórico sobre la reparación integral del daño.
17. En efecto, en dicho asunto, se indicó que desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete y hasta el dos mil, no existió noción textual alguna de “reparación del daño”, de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria.
18. Se indicó que posteriormente cambió dicha situación, pues: **(i)** el veintiuno de septiembre de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) un decreto que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales era el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño; **(ii)** el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo, de acuerdo con el cual la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño⁷; **(iii)** con motivo de la

⁶ Resuelto el ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷ A partir de la reforma publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

reforma constitucional en materia procesal penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos antes mencionado formó parte del apartado C del artículo 20 constitucional e incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho de las víctimas u ofendidos a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño; y **(iv)** el veintinueve de julio de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

19. Así, se puso de manifiesto que, en todos estos supuestos, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.
20. En seguida, se indicó que la situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once; esto, toda vez que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.
21. Para entender las implicaciones del concepto de “reparación” en el texto constitucional, se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se entendió la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que comprende medidas de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

*restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización; esto, en el entendido a la luz del derecho internacional de los derechos humanos como **reparación integral del daño** en casos de violaciones a derechos humanos.*

22. Luego de relatar algunos antecedentes del concepto en cuestión, se evidenció que, si bien el concepto de reparación integral surgió en el Sistema Universal, fue en el Interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En ese sentido, se indicó que, en dicho Sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
23. Señalado lo anterior, se hizo un recuento histórico breve del artículo 63.1, en el que se destacó que:

*“[E]l proyecto de Convención elaborado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile en 1965, propusieron replicar el esquema previsto en el modelo europeo. A diferencia de estas propuestas, durante la Conferencia de San José de 1969, la delegación guatemalteca propuso tres conceptos sobre los cuales se redactó la versión definitiva del actual artículo 63 de la Convención Americana: **(i) reparar de las consecuencias de la violación; (ii) garantizar al lesionado en el goce de sus derechos o libertades afectados; y (iii) pagar una indemnización**⁸. Así, **resulta evidente que las delegaciones participantes en la aprobación del Pacto de San José reconocieron la necesidad de consagrar un concepto de reparación que fuese más allá de una simple indemnización.***

*No obstante, a pesar de que la Convención Americana se suscribió en 1969, no fue sino hasta el 10 de septiembre de 1993, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros vs. Surinam*, que la Corte Interamericana empezó el desarrollo del concepto de reparación integral, pues en sus tres sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones. Esta sentencia se emitió dos meses después de la publicación del primer*

⁸ Sergio García Ramírez, “Reparaciones de fuente internacional”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 175.

informe del relator Theo van Boven. A partir de ese momento, el tribunal interamericano ha desarrollado de manera contundente el concepto”.

24. Dicho lo anterior, se recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho, lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.
25. Posteriormente, se retomó que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1º constitucional; de ahí que, se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.
26. En el ámbito civil, uno de los precedentes más relevantes es el **amparo directo en revisión 1068/2011**⁹, pues esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar¹⁰,

⁹ Fallado el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra*

y dentro de éstos el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo¹¹, atendiendo al daño causado.

27. Asimismo, se indicó que una “justa indemnización” o “indemnización integral” **implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹² al surgir el deber de reparar¹³**; de esa forma, la reparación debe, **en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.**
28. Se retomó la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación y se indicó que **el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer**

Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

¹¹ Ese Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.*

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.*

¹³ Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów*, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4.

desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Asimismo, que su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁴. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁵.

29. Posteriormente, se retomó el documento “*Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*” aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de febrero de dos mil ocho, y se indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *reparación adecuada* del daño sufrido debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a *restituir e indemnizar*.
30. Asimismo, se retomaron los principios y directrices de la Organización de las Naciones Unidas¹⁶ en los que se establece la obligación de los Estados de *respetar, asegurar que se respeten* y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y que hay diversos alcances como *proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido* -en lo que interesa- en las formas de *restitución e indemnización*.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

¹⁶ El dieciséis de diciembre de dos mil cinco aprobó la Resolución 60/147.

31. Posteriormente, se señaló que:

- La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior
- La *indemnización* ha de concederse, *de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso*, atendiendo a: (a) el daño físico o mental, (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, (d) los perjuicios morales, y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
- La *reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*.

32. En este mismo precedente, se puso especial énfasis en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a que los alcances de la obligación de reparación integral ha sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios, pero que lo anterior no significaba que la vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados, realizada por particulares, estuviera permitida.

33. En ese sentido, se especificó que, si se entendiera lo contrario, se haría nugatorio el respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como la obligación que el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales que imponen a los órganos del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por ello, se consideró que al Estado le corresponde tomar las

medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.

34. Dicho lo anterior, se delimitó que **el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados**, y que **no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general**.

35. De estas consideraciones surgió el siguiente criterio:

Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014098 4 de 25
Primera Sala	Libro 41, Abril de 2017, Tomo I	Pág. 752	Jurisprudencia(Constitucional, Penal)

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad”.

36. Complementando lo anterior y como se señaló en **el amparo directo en revisión 5826/2015**, la reparación tiene una doble dimensión: (i) por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos; y (ii) por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.

37. Partiendo de esa base, se determinó que el incumplimiento a cualesquiera obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción; incluso, se destacó que el énfasis en la necesidad de **reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho.**

38. Aunado a lo anterior, también se precisó que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad porque para entender el hecho victimizante (como la privación de la vida), no debe revisarse sólo la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener en otros derechos. Se recalcó que la vulneración a un derecho humano suele traer la trasgresión de otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho generador del daño, pues sólo así pueden identificarse las medidas que serán necesarias para reparar el daño.

39. Finalmente, la Primera Sala manifestó que la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad **intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución**. Esto implica un enfoque simultáneo en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.
40. Ahora bien, en la lógica de que la reparación el daño debe ser integral, convine recordar que al resolver la **contradicción de tesis 227/2013**¹⁷, esta Primera Sala señaló que cuando en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño, también se reconoció que excepcionalmente puede acudir a la vía civil cuando la legislación de la materia permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal.
41. Así, aunque en esa ejecutoria se aclaró que a la cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil, se deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal, lo

¹⁷ Resuelta el 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

cierto es que ello deja en claro que lo que se busca al permitir que se pueda demandar en la vía civil a pesar de existir una sentencia en materia penal, es lograr la reparación amplia posible, es decir el lograr una reparación integral.

42. Bajo esa lógica, es evidente la reparación integral, debe comprender tanto los daños materiales o patrimoniales, como los daños inmateriales o extrapatrimoniales, también conocidos como daños de carácter moral.
43. Ahora bien, al respecto es importante señalar que ésta Primera Sala ha manifestado que la responsabilidad civil extracontractual, puede causar daños patrimoniales o materiales; sin embargo, como se precisó en **el amparo directo 30/2013** al estudiar un caso de responsabilidad civil subjetiva, existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las que también se le ha otorgado derecho a la reparación: los daños morales.
44. Así, se estableció que la tradición jurídica mexicana se ha establecido el concepto de daño moral **por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario¹⁸. Para ejemplificar, retomó a doctrinarios como Rojina Villegas, quien considera el daño moral como toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales:

¹⁸ Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., París, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., "De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa¹⁹ y Borja Soriano quien acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración y, por otra, los que hieren a un individuo en sus afectos²⁰.

45. De esa forma, esta Primera Sala estableció que **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**²¹; de ahí que, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.
46. En adición a lo anterior, también es relevante retomar las consideraciones del **amparo directo 8/2012**²², pues se destacó que existen distintos tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado: (i) el daño al honor –o la parte social del patrimonio moral– se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su reputación o su propia imagen; (ii) cuando se afecta la configuración y aspectos físicos de las personas, pues el daño estético mortifica a las personas como consecuencia de la armonía corporal; y (iii) los daños a los sentimientos o parte afectiva del daño moral en la que se hiere a un individuo en sus afectos.

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las obligaciones, tomo III", en *Compendio de Derecho Civil*, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

²⁰ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.371.

²¹ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34.

²² Resuelto el cuatro de julio de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

47. En relación con lo anterior, se desarrollaron las consecuencias del daño moral y se estimó que existen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras²³; esto, de acuerdo al momento en el que se materializan.
48. Así, el daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual²⁴. Finalmente, se precisó que para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, “la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado”²⁵.

- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente referente a la libertad de convenir.**

49. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin duda descansa en la dignidad de las personas, que es la base de todos los derechos.²⁶

²³ Ibid 126. “piénsese por ejemplo en ciertos detrimentos que se proyectan en el tiempo en forma continuada (v.gr., ceguera, pérdida de la posibilidad de caminar, impotencia sexual, etc.)”.

²⁴ Pizarro, *Ob. Cit.* 123.

²⁵ Mazeaud y Tunc, *Ob. Cit.* p. 312.

²⁶ *Registro digital: 2012363*

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Tipo: Jurisprudencia

50. Ahora bien, aunque estos derechos no se encuentran enunciados en forma expresa en la Constitución, si se encuentran reconocidos en diversas disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México; y por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, debe estimarse que estos derechos, aun cuando sea de manera implícita, forman parte integral de la Constitución.
51. En efecto, de los numerales 1, 3, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ así como 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁸ se desprende que toda persona tiene

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

²⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

²⁸ Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

52. Sobre estos derechos ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.
53. Entre ellos, destaca el **amparo directo número 6/2008**²⁹, pues en dicho asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad.
54. Aunque ese asunto se enfocó en el análisis del libre desarrollo de la personalidad, en lo referente a la manera en que las personas quieren verse y proyectarse frente a los demás y en consecuencia se analizó la posibilidad de rectificar un acta de nacimiento a fin de adecuar el nombre y el sexo de una persona, a fin de que esa acta se adecuara a la realidad social y jurídica de dicha persona; lo cierto es que en ese precedente, se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁹ Resuelto el 6 de enero de 2009. unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano como ente autónomo, de tal manera que ese derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

55. Bajo esa lógica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de ésta, implica que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.
56. En ese orden de ideas, no queda duda de que, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.
57. Bajo esa lógica, es claro que en el ejercicio de ese derecho, las personas se encuentran en libertad de celebrar cualquier acto jurídico que siendo lícito estimen conveniente para materializar su plan de vida o que se estime prudente para alcanzar una meta o un fin que resulte acorde a sus propias expectativas; y por ende, están en libertad de celebrar convenios para crear, transferir, modificar o extinguir las obligaciones que estimen convenientes a sus propios intereses, sin más

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

limitaciones que el respeto al orden público y el derecho de los demás, sujetándose por supuesto a la normatividad que regule dicho acto.

58. Bajo esa lógica, es dable concluir que en el marco de cualquier controversia, las personas en ejercicio del derecho mencionado, pueden llegar a convenir lo que estimen adecuado a sus intereses.
59. Cuando esto ocurre, el derecho en cuestión adquiere una relevancia especial, en tanto que se vincula con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
60. En efecto, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que tienen las personas, para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.
61. Bajo esa lógica, cuando en el marco de un proceso judicial (sin importar su materia), se celebra un convenio para dar por terminada la controversia, dicho convenio necesariamente se integra a la impartición de justicia; y por tanto, las partes que lo celebran, por regla general, deben estar a lo que en él se consigna; siempre y cuando dicho convenio cumpla con condiciones mínimas de validez.
62. En consecuencia, la celebración de un convenio en el marco de una controversia no puede ser ignorar, ya que ello rompería con el principio de equidad procesal.

63. No obstante, como ya se mencionó, ello no implica que no pueda analizarse sus condiciones de validez y contenido.
64. Entre esas condiciones, destaca precisamente la necesidad de que la voluntad de celebrarlo se haya expresado de manera autónoma, y sin ningún tipo de vicios.
65. Atendiendo a lo anterior, si bien en el marco de una controversia, la víctima directa o indirecta de un hecho ilícito, puede pactar el pago de una indemnización a través de la cual se dé por pagada de manera integral, de los daños que le fueron causados, para estimar que esa manifestación de voluntad es válida, la víctima debe estar plenamente consciente de los daños causados y de lo que una reparación integral significa, ya que de lo contrario tendría que estimarse que expreso su consentimiento por error.

- **Estudio del caso concreto.**

66. Antes de proceder al estudio, se hace notar que los agravios formulados por **TRANSPORTES CUAUHTÉMOC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **AXA SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** se responden de manera conjunta.
67. Precisado lo anterior se procede al estudio correspondiente.
68. Como se desprende de los antecedentes narrados, en el caso a estudió nos encontramos en presencia de una controversia del orden civil, en donde la parte actora, ejerciendo una acción de responsabilidad civil objetiva, demandó entre otras prestaciones, el pago de una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

indemnización correspondiente al daño moral derivado de la muerte de una persona; así como la indemnización a que alude el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México, el cual establece que cuando el daño cause la muerte de una persona, la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el cuádruplo del salario diario mínimo más alto, que este en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala dicha ley; y que en caso de muerte, ese derecho corresponderá a los herederos de la víctima.

69. El hacer referencia a las prestaciones reclamadas por la parte actora, se estima trascendente, porque como ya se mencionó, los daños que pueden generarse con motivo de una responsabilidad civil objetiva como la que nos ocupa, pueden ser tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, además pueden presentarse de manera inmediata o proyectarse al futuro.
70. Hecha esta precisión -que más adelante se retomará-, es importante señalar que los hechos que dieron origen a la responsabilidad demandada en la vía civil, obedecieron a un accidente de tránsito ocurrido el **doce de junio de dos mil dieciséis**, accidente en el que perdió la vida *********, generándose con ello, un ilícito que de manera inicial dio origen a la averiguación previa ********* y, con posterioridad, a la causa penal *********, instaurada en contra de *********, por el delito de homicidio culposo.
71. Dentro de esa misma causa penal, *********, como madre y albacea provisional de la sucesión a bienes de su hija, el día **veintisiete de julio**

de dos mil dieciséis, es decir cuarenta y cinco días después de la muerte de *****, celebró un convenio con *****.

72. Dicho convenio es del tenor siguiente:

“CONVENIO DE TRANSACCIÓN Y FINIQUITO QUE CELEBRAN EN LA CIUDAD DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2016, COMPARECEN MEDIANTE EL PRESENTE CONVENIO LOS CIUDADANOS POR UNA PARTE LA SRA. *****, EN SU CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN JUICIO DE ALBACEA NÚMERO *****, COMO ALBACEA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ***** Y QUIENES SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES:

1.- MANIFIESTA EL CIUDADANO ***** QUE EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2016, PARTICIPÓ EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO Y EN DONDE PERDIERA LA VIDA LA CIUDADANA *****, Y EN LA CUAL TOMÓ CONOCIMIENTO EL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA CIUDAD RESPONSABILIZANDO SEGÚN DICTAMEN PERICIAL DEL HECHO DE TRÁNSITO, AL CIUDADANO DE NOMBRE *****.

2.- DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA CIUDADANA ***** SER MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA YA FALLECIDA *****, TAL COMO LO ACREDITAN SEGÚN JUICIO DE ALBACEA ASÍ COMO ACTA DE NACIMIENTO DE LA ANTES SEÑALADA, LAS CUALES SE AGREGAN AL PRESENTE CONVENIO Y QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA MENCIONADO Y EN EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO PERDIÓ LA VIDA LA SEÑORITA *****, SIN EMBARGO HAN CONVENIDO AMBAS PARTES, REALIZAR EL PRESENTE CONVENIO BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS.

CLÁUSULAS.

PRIMERA. - MANIFIESTA EL CIUDADANO ***** PROCEDE A REALIZAR EL PRESENTE CONVENIO Y REALIZAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN A LA DEUDA DE LA SEÑORITA ***** POR LA CANTIDAD DE \$*****, Y QUE CON ELLO SE CUBREN LOS CONCEPTOS DE INDEMNIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO, EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO Y MATERIAL.

SEGUNDA. MANIFIESTA LA CIUDADANA ***** QUE EN SU CALIDAD DE MADRE DE LA CIUDADANA *****, ESTAR DE ACUERDO EN EL PRESENTE CONVENIO, ASÍ COMO DE RECIBIR LA CANTIDAD SEÑALADA EN LA CLÁUSULA PRIMERA, ASI MISMO MANIFIESTA QUE RECIBE DICHA INDEMNIZACIÓN, POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO Y MATERIAL QUE SE SEÑALA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONVENIO.

TERCERA. CONVIENEN AMBAS PARTES QUE EL PAGO SE REALIZARA EN LAS INSTALACIONES DE LOS JUZGADOS PENALES CON SEDE EN TEPEACA, EN EL ESTADO DE PUEBLA YA MENCIONADOS OTORGARAN EL PERDÓN LEGAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN II DEL

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA A FAVOR DEL CIUDADANO ***** , Y DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LA UNIDAD CON PLACAS ***** DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y POR LA REPARACIÓN DE DAÑO DEL MENCIONADO DELITO, EL CUAL CONTEMPLA LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO, MORAL, ECONÓMICO Y MATERIAL, POR EL FALLECIMIENTO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE ***** Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PRESENTE O FUTURO QUE SE DERIVE O PUDIERA DERIVAR DEL PRESENTE SINIESTRO.

CUARTA. MANIFIESTA LA CIUDADANA ***** RECIBIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y/O SUBJETIVA SOLIDARIA Y/O SUBSIDIARIA POR LA MUERTE DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA, DAÑO MORAL PSICOLÓGICO, ECONÓMICO Y MATERIAL REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES, GASTOS, COSTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PRESENTE O FUTURO QUE SE DERIVE O PUDIERA DERIVAR DEL SINIESTRO ***** Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO EXISTEN LAS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO A RECLAMAR PAGO ALGUNO POR CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN; SIN EMBARGO, PARA EL CASO DE QUE EXISTIEREN MÁS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR A RECIBIR CANTIDAD ALGUNA POR DICHOS CONCEPTOS, SE OBLIGAN A ENTREGAR LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA A QUIEN ACREDITE SU DERECHO PARA ELLO Y REPARAR A ***** , AL ASEGURADO Y A QUIEN PUDIERA REPRESENTAR LOS DERECHOS DEL CONDUCTOR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN SUFRIR A CONSECUENCIA DE UNA NUEVA CONTROVERSIA DERIVADA DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO A ENTREGAR LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA A CUALQUIER TERCERO QUE JUSTIFIQUE SU DERECHO PARA ELLO, EN LA PROPORCIÓN QUE LEGALMENTE PROCEDA.

QUINTA. ES NUESTRO DESEO CUANTIFICAR CUALQUIER PRESTACIÓN EN EL MONTO ACORDADO Y LA CALIDAD DE HEREDEROS, Y/O BENEFICIARIOS DECLARANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SER LOS ÚNICOS BENEFICIARIOS, Y NOS OBLIGAMOS A RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL CASO DE QUE EXISTIERAN OTRAS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO A PERCIBIR LA INDEMNIZACIÓN Y EXPRESAMENTE NOS DESISTIMOS DE CUALQUIER ACCIÓN PRESENTE O FUTURA QUE PUDIERA DERIVARSE DEL SINIESTRO.

SEXTA.- OTORGA LA SEÑORA ***** EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA A FAVOR DEL SR. ***** , ASEGURADO DE ***** Y SUS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS.

SÉPTIMA.- AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE EL PRESENTE CONVENIO SE DA POR TERMINADO LO CONCERNIENTE AL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO ECONÓMICO Y MATERIAL OTORGAMIENTO DEL PERDÓN MINISTERIAL DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL, YA QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE FORMALIZADO EL PRESENTE CONVENIO, YA QUE EN EL MISMO NO EXISTE DOLO, MALA FE O VICIO ALGUNO.

OCTAVA. - LAS PARTES QUE AQUÍ INTERVIENEN SE SOMETERAN A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA, Y DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA RENUNCIADO A CUALQUIER OTRA COMPETENCIA FUERA DE ESTA LOCALIDAD.

NOVENA. - MANIFIESTAN LOS CIUDADANOS ***** , QUE NO SE RESERVAN ACCIÓN ALGUNA TANTO PENAL COMO CIVIL, POR LOS PRESENTES HECHOS DONDE FALLECIERA QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ***** .

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO...” (SIC)

73. Del convenio antes reproducido, se desprende que ***** , por su propio derecho y como albacea de la sucesión de su hija, recibió la cantidad de \$***** , misma que recibió por concepto de indemnización correspondiente al daño moral, psicológico, económico y material generado por la responsabilidad civil objetiva y subjetiva que generó el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de ***** .
74. Así mismo, se señaló que dicha indemnización cubría cualquier daño presente o futuro, gastos y costas, así como cualquier otro concepto presente o futuro que se pudiera derivar.
75. Además, se señaló que no existían más personas con igual o mejor derecho a reclamar pago alguno, por cualquiera de los conceptos antes mencionados; y que en caso de que existieran más personas, con igual o mejor derecho a recibir cantidad alguna, ***** se obligaba a entregar la cantidad que correspondiese a quien acreditara tener derecho para ello, así como a reparar a ***** y al asegurado o a quien representase los derechos del conductor, los daños y perjuicios que pudieran sufrir a consecuencia de una nueva controversia derivada del accidente de tráfico.

76. De lo anterior se advierte que, haciendo uso de su derecho a convenir, ***** , por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de ***** , celebró el convenio mencionado, en donde prácticamente se da por pagada de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de los hechos en que perdió la vida su hija.
77. En razón de lo anterior, las recurrentes consideran que la decisión del Tribunal Colegiado es errónea.
78. Al respecto debe decirse lo siguiente:
79. El Tribunal Colegiado señaló que, si bien con motivo del convenio celebrado en el marco del procedimiento penal se cubrió una cantidad por concepto de indemnización, ésta era susceptible de ampliarse cuando la reparación civil es más amplia que la decretada en un proceso penal.
80. Al respecto, se apoyó en la en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO”**.
81. En esa jurisprudencia, esencialmente se estableció que cuando la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, el ofendido puede exigir la reparación del daño en la vía civil de manera autónoma y que de la cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del

daño en la vía civil, deberá descontar la que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

82. No obstante, esa jurisprudencia no es aplicable al caso, en tanto que aquí no existe una sentencia en la que habiéndose aplicado la legislación penal correspondiente, se hubiese establecido una condena por concepto de reparación del daño que hubiese resultado menor a la que contempla la legislación civil, sino que existió un convenio en el que expresamente se aceptó una cantidad por dicho concepto.
83. Esto es relevante, pues la condena a una determinada cantidad por concepto de reparación del daño en materia penal, proviene directamente de la ley y no de la voluntad de aquel que tiene derecho a la reparación; en cambio, cuando en un convenio se establece una determinada cantidad por concepto de reparación del daño, ésta proviene de la voluntad de los que intervienen en el mismo; por tanto, en contra de lo que refiere el Tribunal Colegiado, la jurisprudencia en cuestión no tiene aplicación al caso.
84. Pese a lo anterior, en el caso hay que analizar el contenido de ese convenio y las circunstancias en que se suscribió, a fin de determinar cuál es el alcance que puede tener en la vía civil.
85. Para determinar lo conducente, en principio es necesario analizar lo siguiente:

Primero, si ese convenio obligaba al padre y hermanos de la de cujus;

Segundo, si ese contrato obligaba a ***** en lo personal; y en su caso, hasta qué punto; y

Tercero, determinar si ***** por su propio derecho y en su carácter de albacea, podía convenir sobre la reparación de los daños de carácter patrimonial o material.

86. **Respecto al primer punto**, esta Primera Sala considera que el convenio celebrado por ***** no podía obligar al padre y hermanos de *****, a aceptar la indemnización correspondiente al concepto de daño moral, que es una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.
87. Esto es así, pues dicho convenio, al igual que cualquier contrato, para su existencia requiere de consentimiento y objeto.
88. En el caso, es claro que dicho convenio existe, en tanto que tiene un objeto que consistió en cubrir una indemnización motivada por la muerte de *****, así como otorgar un perdón a ***** en la causa penal *****.
89. El consentimiento (sin prejuzgar en este momento si tiene vicios), también existe, en tanto que los que en él intervinieron como partes, esto es *****, suscribieron dicho documento manifestando de esa manera su conformidad con el contenido del mismo.
90. No obstante, aquí es importante destacar que de ese convenio también se desprende que *****, únicamente actuó por su propio derecho y

como albacea de la sucesión a bienes de *****, pues nunca mencionó que actuara en nombre y representación de *****.

91. En consecuencia, es claro que ***** no podía obligarse en nombre y representación de ellos, pues el artículo 1801 del Código Civil de la Ciudad de México, es terminante al establecer que ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la ley.
92. Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 1802 del propio ordenamiento, señala que los contratos celebrados a nombre de otro, por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique³⁰; pero como ya se indicó, del convenio de referencia, no se advierte que ***** haya actuado en nombre y representación *****; de manera que no había razón para esperar la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 1802.
93. Aunado a ello, de cualquier manera, tampoco hay evidencia de que las personas antes citadas hayan ratificado el convenio celebrado por *****.
94. En consecuencia, es claro que el convenio de referencia no los obliga, ni les puede para perjuicio, al menos no en lo referente a la

³⁰ La legislación del Estado de Puebla que es donde se celebró el convenio en análisis, contiene disposiciones semejantes a las invocadas, pues al respecto dispone:

Artículo 1455.- Ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1456.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su representante son inexistentes y, en su caso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Las personas a cuyo nombre se celebraron esos contratos pueden dar su aceptación, antes de que se retracte la otra parte;

II.- La aceptación debe ser hecha de la misma manera que exige la ley, para el contrato; y

III.- Si no se obtiene la aceptación a nombre de quien se pretendió celebrar el contrato, la otra parte tendrá derecho para exigir daños y perjuicios a quien indebidamente pretendió contratar.

indemnización correspondiente al daño moral, que como ya se mencionó, fue una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.

95. Esto es importante de tener en consideración, porque como ya se dijo, si bien el derecho a la libre determinación y autonomía de la voluntad, implica que las personas con capacidad legal, están en libertad de celebrar los convenios que estimen convenientes, también lo es que ese derecho, de igual manera las faculta para abstenerse de hacerlo, cuando consideren que lo que se pretende convenir no es acorde a sus intereses.
96. Considerar lo contrario, sin duda sería un atentado a la libertad de decidir sobre sus bienes y personas; y por ende, a su derecho a la libre autodeterminación.
97. En consecuencia, el convenio de referencia no les puede parar perjuicio en lo referente a la indemnización correspondiente al daño moral, en tanto que ellos no intervinieron en el mismo.
98. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el citado convenio se mencionó que no existían más personas con igual o mejor derecho para reclamar pago alguno; y que en caso de existir, ***** se obligaba a entregar la cantidad que correspondiese a quien acreditase tener derecho para ello.
99. No obstante, de eso no se deriva que ***** haya actuado en nombre a representación de ***** o que estuviese autorizada para hacerlo, al menos se insiste, en lo que se refiere a la indemnización

correspondiente al daño moral; y mucho menos se puede derivar que en caso de que existieran más personas, éstas debían aceptar recibir por concepto de daño moral, la cantidad establecida en dicho convenio.

100. Considerarlo de esa manera, sería sustituir la voluntad de las demás personas con derecho a recibir una indemnización por concepto de daño moral, derivada de la muerte de *****, e imponerles una decisión en la que nunca participaron ni dieron su consentimiento.
101. En efecto, la circunstancia de que ***** haya suscrito el convenio de referencia por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su hija, no le puede parar perjuicio a *****, pues en su calidad de albacea, sólo estaba en posibilidad de convenir la indemnización correspondiente a los daños materiales que se hubiesen causado directamente del fallecimiento de *****, pero no así el daño moral, porque la indemnización correspondiente a ese concepto, corresponde a sus familiares más cercanos.
102. Esto es así, pues como ya se mencionó, los daños que se pueden causar con motivo de un accidente de tránsito que da origen a una responsabilidad civil objetiva, como la que aconteció en el caso, pueden ser materiales o patrimoniales y extramateriales o morales.
103. Bajo esa lógica, es claro que la albacea de la sucesión a bienes de la cujus, en su caso, únicamente podía reclamar y convenir a nombre de la sucesión y por ende de sus herederos, lo referente a los daños patrimoniales que correspondiesen a la autora de la sucesión, más no los daños morales generados con motivo de su fallecimiento, pues es claro que éstos se generan directamente en sus familiares, en tanto que

son ellos quienes sufren la angustia, la aflicción y el dolor de perder a su ser querido.

104. Por tanto, la circunstancia de que ***** también haya suscrito el convenio de referencia como albacea, no puede parar perjuicio a ***** en lo referente a la indemnización correspondiente al daño moral, en tanto que como ya se mencionó, en su calidad de albacea, sólo estaba en posibilidad de convenir la indemnización correspondiente a los daños materiales sufridos directamente con motivo del fallecimiento de ***** , pero no así el daño moral, porque se insiste, dicho derecho corresponde directamente a los familiares más cercanos de la de cujus, y ese derecho no se adquiere por herencia, pues los herederos únicamente suceden al autor de la sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, en efecto el daño moral sufrido por los familiares de quien perdió la vida, no forma parte de los bienes de la víctima; y por tanto no forman parte del patrimonio de la sucesión.
105. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).”**³¹

³¹ Registro digital: 173184

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 106/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 549

Tipo: Jurisprudencia

106. En lo conducente, también resulta orientadora la jurisprudencia que lleva por rubro: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).”**
107. Atendiendo a lo anterior, no se puede dar razón a los recurrentes cuando afirman que en todo caso ***** debieron demandar la nulidad del convenio de referencia, pues con independencia de que la albacea no podía convenir acerca del daño moral causado a los familiares de la de cujus, de dicho convenio no se desprende que ***** haya actuado en su nombre y representación, de manera que ellos no tenían necesidad de demandar la nulidad mencionada.

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La indemnización prevista en el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz se dirige a la cobertura del daño moral experimentado por dos categorías distintas de sujetos. Así, cuando a la víctima de un hecho ilícito se le otorga el derecho a ser indemnizada tanto por daños en su patrimonio como por daños morales, se está reconociendo que más allá de las pérdidas materiales, la comisión del acto ilícito le reporta consecuencias psíquicas negativas, sometiéndola a un sufrimiento que de algún modo puede ser traducido por el Juez a un equivalente económico -la reparación por concepto de daño moral-. Se trata de un daño intrínsecamente ligado a su experiencia personal que sólo puede ser reclamado por ella. Sin embargo, cuando la víctima del acto ilícito muere, el artículo 1849 prevé la cobertura del daño moral experimentado por su familia a raíz del suceso, no el experimentado por la víctima y son los miembros de aquélla, en consecuencia, quienes pueden reclamar esa indemnización. En esta hipótesis, el daño moral no está destinado a convertirse en una indemnización que forme parte de los bienes de la víctima; en ningún momento entra a formar parte del patrimonio de ésta porque no se relaciona con daño alguno experimentado por ella, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representa para su familia, que es quien tiene el derecho a reivindicarlas judicialmente. No procede, por lo tanto, sostener que la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1849 del Código Civil de Veracruz debe ser exigida por el albacea de la herencia de la víctima, y no directamente por la familia, sin que sea óbice a ello la supuesta indeterminación de este último concepto, pues el juzgador goza de criterios legales que le permiten determinar quiénes son sus integrantes relevantes en cada caso concreto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

108. Por otro lado, es importante señalar que, en lo referente a los daños materiales causados directamente con motivo de la muerte de *****, la señora *****, en su carácter de albacea; y por ende, en representación de los herederos de la de cujus, sí estaba autorizada para convenir la indemnización correspondiente a los daños patrimoniales generados.
109. En consecuencia, el convenio en cuestión sí tiene impacto en la diversa prestación sustentada en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, también reclamada en la demanda inicial, tan es así, que dicho precepto establece claramente que ese derecho corresponde a los herederos, lo que se entiende en tanto que esa indemnización es de carácter patrimonial, en tanto que básicamente alude al lucro cesante.
110. **En cuanto al segundo punto**, consistente en determinar si el convenio obligaba a ***** en lo personal y, en su caso, hasta qué punto, debe decirse lo siguiente:
111. Si bien *****, en su carácter de albacea no podía llegar a ningún convenio con relación al daño moral resentido por *****, cabe preguntarse si lo podía hacer a su nombre, es decir si podía darse por pagada del daño moral que a ella le correspondía como madre de la víctima.
112. Al respecto, esta Primera Sala estima que atendiendo a la libre determinación y autonomía de la voluntad que asiste a las personas, las víctimas directas o indirectas de un hecho lícito, pueden llegar a convenir la reparación de los daños que dicho hecho les haya causado,

pero para determinar si esa expresión de voluntad es válida, deben analizarse las circunstancias concretas del caso.

113. Así, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que aún y cuando ***** haya señalado que la cantidad recibida incluía el daño moral y psicológico causado, dicho convenio, en ese concreto aspecto, no puede tener valor, en razón de lo siguiente:
114. Como ya se mencionó, los daños generados con motivo de una responsabilidad civil objetiva como las que nos ocupa, pueden ser materiales y extrapatrimoniales, éstos últimos, son los que aluden precisamente al daño moral.
115. No obstante, los daños también se pueden causar de manera inmediata, o se pueden ir manifestando con el transcurso del tiempo; y precisamente el daño moral, es un daño que no se resiente de manera inmediata cuando éste proviene de la muerte de un ser querido, pues ese daño se va manifestando a lo largo tiempo y se vincula directamente con el duelo correspondiente y su forma de vivirlo o afrontarlo.
116. Se estima de esa manera, porque el duelo, siempre se vincula a una pérdida; sin embargo, el proceso de duelo no siempre es igual, pues depende de muchos factores, entre ellos, lo que se pierde; pues no es lo mismo tener una pérdida económica, que perder un empleo, la salud, un amor o a un ser querido; incluso, hay seres queridos más cercanos que otros, pues no es lo mismo perder un amigo o a un familiar lejano, que a un hermano, una madre o un padre, una hija o hijo.

117. En este caso, nos encontramos en presencia de la pérdida de una hija, pero aun en ese supuesto, influyen muchos factores, pues no es lo mismo perder una hija que ha estado enferma y de la que consciente o inconscientemente se ha hecho una despedida, que perder una hija de manera sorpresiva o violenta, incluso no es lo mismo perderla joven y con una vida por delante que perderla en una edad madura.
118. En fin, son muchos y múltiples los factores que pueden influir en el duelo, el cual consta de cinco etapas: i) negación, ii) enfado o ira, iii) negociación, iv) el duelo propiamente dicho, que se manifiesta a través del dolor, la tristeza y la depresión; y finalmente v) la adaptación o aceptación.
119. Aunado a ello, dependiendo de la manera en que se afronta el duelo, éste puede ser un duelo normal o convertirse en un duelo patológico, pero lo cierto es que la gravedad de las circunstancias en que se da la pérdida, la manera en que ésta se vive y las herramientas con que cuenta quien sufre la pérdida, necesariamente influirá en la duración del duelo y el tipo de duelo; por tanto, ello también será determinante en el daño psicológico que pueda tener esa persona.
120. Atendiendo a lo anterior, si el daño moral en casos como el que nos ocupa representa el daño causado por el dolor de perder a un ser querido, y se puede manifestar a través de una afectación emocional y psicológica, es claro que ese daño, no se manifiesta en toda su potencia de manera instantánea, sino que éste se va manifestando con el paso de tiempo y la gravedad o intensidad del mismo, también dependerá del duelo vivido.

121. En ese orden de ideas, para poder determinar el alcance de un daño moral, se requiere de un tiempo prudente, el cual sólo se puede determinar atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
122. Esto es así, pues, aunque es evidente que la pérdida de un ser querido, en un hecho trágico como el que nos ocupa, permite humanamente presumir, que éste causara un daño moral en los familiares más cercanos de quien perdió la vida, también es dable presumir que el alcance de ese daño y su plena asimilación necesariamente requiere de un tiempo prudente.
123. Atendiendo a lo anterior, si los hechos que dieron origen a la muerte de ***** , ocurrieron el doce de junio de dos mil dieciséis, es evidente que para el día veintisiete de julio de ese mismo año, fecha en que se celebró el convenio a que aluden los recurrentes, únicamente habían transcurrido cuarenta y cinco días, por tanto, humanamente es dable presumir que ***** no podría haber asimilado el alcance del daño moral que le fue causado con la trágica muerte de su hija, en tanto que probablemente, éste ni si quiera se había manifestado en toda su intensidad, sobre todo si se tiene en consideración, que se dedicó a atender diversos trámites administrativos y legales, como lo son por razones obvias, los relativos al sepelio o cremación de su hija, los referentes a la tramitación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su hija ***** , en donde fue designada como albacea provisional el seis de julio de dos mil dieciséis, e incluso los propios tramites vinculados a la averiguación previa y la causa penal correspondiente.
124. Bajo esa lógica, por las circunstancias particulares del caso, es dable concluir que ***** ni siquiera había asimilado el daño moral sufrido

por la muerte de su hija; y que, por tanto, el consentimiento que dio al respecto, al menos en ese aspecto concreto estaba viciado.

125. Esta circunstancia es determinante, porque si bien en congruencia con el derecho a la libre determinación, autonomía de la voluntad y libre desarrollo de la personalidad, el legislador reconoce el derecho que tienen las personas de celebrar convenios en los que pueden crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, lo cierto es que el consentimiento que de manera necesaria se debe manifestar para que el convenio tenga valor, no debe tener vicios; pues no será válido cuando el consentimiento se da por error, es arrancado por violencia o sorprendido por dolo.
126. En ese orden de ideas, por las circunstancias concretas del caso, no puede considerarse que al momento de celebrar el convenio de referencia, ***** estuviera plenamente consciente del daño moral que le fue causado, en tanto que cuando éste se celebró, probablemente el daño moral no se había manifestado en toda su potencialidad, en tanto que como ya se dijo, el tiempo transcurrido entre la muerte de su hija y la celebración del citado convenio en muy breve, pues entre uno y otro, únicamente habían transcurrido cuarenta y cinco días.
127. Aquí, es importante dejar en claro que, con esta decisión, no se está indicando que cualquier contrato celebrado en una carpeta de investigación o en una causa penal para reparar el daño moral, derivado de un hecho trágico, como lo puede ser la muerte de un ser querido, carezca de valor, pues ello dependerá de cada caso concreto, según las circunstancias específicas del mismo y el momento en que dicho

convenio se celebre, situación que en todo caso debe ser valorada por el juzgador.

128. Ahora bien, aquí también es importante recordar que como ya se mencionó, los hechos que dan origen a una responsabilidad como la que se demandó en el caso, no sólo pueden generar daños morales o extrapatrimoniales, sino que también generan daños materiales o patrimoniales.
129. Esta distinción es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de los daños, no se puede dar el mismo tratamiento a un daño moral de cuya manifestación no se tiene plena consciencia de manera inmediata o cercana a los hechos que lo motivan, en tanto que tienen cierta proyección a futuro, que a los daños materiales que se causan en el momento o de manera más o menos cercana a los hechos, en tanto que éstos sí se pueden observar de manera inmediata o se pueden prever y calcular, precisamente porque en atención a su naturaleza material son susceptibles de cuantificarse o estimar su valor; por tanto, difícilmente se podría dar una situación equivalente a la que ocurre con el daño moral; sin embargo, ello no impide que en algún momento se pueda demostrar que existió un vicio en el consentimiento al convenir sobre este tipo de daños.
130. Bajo esa lógica, se concluye que por las circunstancias concretas del caso, ***** no estaba en condiciones de convenir sobre los aspectos referentes al daño moral.

131. Esa falta de condiciones, como se verá al resolver el siguiente apartado es de suma relevancia para poder convenir sobre la reparación del daño.
132. **La tercera interrogante**, consistente en determinar si ***** por su propio derecho y en su carácter de albacea, podía convenir sobre la reparación de los daños de carácter patrimonial o material.
133. Al respecto debe decirse lo siguiente, la reparación de los daños sean de carácter patrimonial o extra patrimonial, forma parte del derecho a una indemnización justa, ya que ésta implica reparar todos y cada uno de los daños causados, volviendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse el ilícito que les dio origen, es decir se trata de una reparación integral; por tanto, se debe buscar que en la medida de lo posible, se anulen todas las consecuencias del acto ilícito, restableciendo la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si este no se hubiera cometido, pero si debido a la naturaleza del daño, ello no es posible, entonces se debe proceder al pago de una indemnización que comprenda y resarce todos y cada uno de los daños causados.
134. Ahora bien, es importante destacar que en ocasiones el ilícito afecta derechos tan fundamentales, que en el Estado Mexicano se consideran irrenunciables, uno de esos derechos es la vida.
135. No obstante, el hecho de que no se pueda renunciar a ese derecho, no implica que no se puedan negociar los daños causados a partir del ilícito en que ésta se pierde.

136. Tan es así, que la propia Constitución en su artículo 17, párrafo quinto, señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias; y que, en la materia penal, regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial.
137. Lo anterior pone en evidencia que sí pueden existir convenios al respecto, y la única limitante es que aseguren la reparación del daño.
138. Luego, si bien es verdad que la reparación del daño debe ser integral, ello no anula la voluntad de las personas; y por ende, no impide que las víctimas directas o indirectas, convengan respecto a la cantidad, acciones o abstenciones con que se puedan dar por pagadas de la reparación del daño.
139. No obstante, para que esa expresión de voluntad sea válida, al igual que en cualquier convenio debe estar libre de vicios.
140. Lo anterior implica, que cuando se celebra un convenio sobre la reparación el daño, la víctima (directa o indirecta) debe estar en condiciones de hacerlo y tener pleno conocimiento de que la reparación del daño a que tiene derecho debe ser integral; y por tanto, también debe tener conocimiento de lo que implica acceder a dicha reparación.
141. Es decir, no se niega que pueda convenir sobre la misma, ni se impide que lo haga como considere que es mejor a sus intereses, ya que ello forma parte de su derecho a la libre determinación por la autonomía de la voluntad; sin embargo, sí se exige que esté en condiciones de convenir y que tenga el conocimiento necesario de lo que ello implica.

142. Tan es así que el artículo 17 de la Ley General de Víctimas indica que éstas tendrán el derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación o la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición; sin embargo, también señala que **no podrá llevarse la conciliación ni la mediación, a menos que quede acreditado por medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión.**
143. Incluso es tan importante este punto, que el propio artículo señala que se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar esas decisiones, sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que llevan.
144. Bajo esa lógica, para que un convenio de esa naturaleza sea válido, es preciso que en la averiguación previa o carpeta de investigación o en la causa penal correspondiente, se deje constancia de ello, es decir de que se explicó a la víctima el alcance de un convenio de ese tipo.
145. En efecto, así como el artículo 123 de la ley en cita, señala que corresponde al Ministerio Público informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, **debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;** ésta obligación debe entenderse replicada para el procedimiento correspondiente, pues lo que se busca es dar una protección integral a la víctima, tan es así que el artículo 1

de la Ley General de Víctimas, es terminante al señalar que lo dispuesto en ella obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

146. Incluso se indica que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, y que en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
147. En consecuencia, si bien ***** , por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de ***** podía obligarse y celebrar un convenio sobre la reparación del daño causado en el orden patrimonial, tal y como lo hizo, lo cierto es que para que dicho convenio sea válido, es preciso verificar que estaba en condiciones de hacerlo, es decir de que tenía plena consciencia del alcance que ese convenio tenía sobre la reparación del daño, a través de una explicación de la que se debió dejar constancia en los autos de la causa penal en que se celebró.
148. Atendiendo a lo anterior, y dada la calidad de víctima, es claro que para resolver lo conducente, en contra de lo que afirman los recurrentes no era necesario que la parte actora demandara previamente la nulidad del convenio mencionado; por el contrario, dado que ellos son los que pretenden beneficiarse de ese convenio y afirman que tiene pleno valor,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1911/2020.

lo que implícitamente conlleva la afirmación de que se celebró en términos de ley, y es a ellos a quienes en todo caso, corresponde acreditar que el convenio que se celebró está cumpliendo con el estándar antes mencionado.

149. Bajo esa lógica, es dable concluir que, si bien el derecho a la reparación integral del daño o justa indemnización puede ceder ante la voluntad de la propia víctima, ésta debe estar plenamente consciente de los alcances que el convenio de referencia puede tener, ya que de lo contrario, la justa indemnización no podría ceder ante un derecho que se ejerce con vicios en la voluntad.
150. En ese orden de ideas, lo que procede es que en la materia de la revisión, se revoque la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Tribunal Colegiado, para que atendiendo a lo aquí expuesto, es decir que ***** , no podía convenir acerca de la reparación del daño moral de *****; que no estaba en condiciones de convenir la reparación del daño moral que pudiese asistirle en lo personal; y que si bien, podía convenir sobre la reparación de daño material, para que dicho convenio tenga valor, es preciso que los demandados hayan demostrado que estaba en condiciones de hacerlo, es decir que tenía plena consciencia del alcance que ese convenio tenía sobre la reparación del daño, a través de una explicación de la que se debió dejar constancia en los autos de la causa penal en que se celebró.
151. Y partiendo de lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho procesa.
152. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U E L V E

153. **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.
154. **SEGUNDO.** Devuélvase los autos al **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; ...

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.